



CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

PROCESO 022-2019-00805-01. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

1 mensaje

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

27 de marzo de 2023, 12:21

Para: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com

Doctora

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada Sala Tercera de Decisión de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

REF: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO

CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMÁS HEREDEROS DE

HUMBERTO AGUDELO

RAD:022-2019-805-01

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
SENTENCIA PROFERIDA**

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada del extremo demandado, procedo a exponer mis SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre de 2022 en el proceso de la referencia, por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

La única pretensión formulada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO es que se declare que entre ella y el causante HUMBERTO AGUDELO existió unión marital de hecho desde enero de 2012.

Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas, que no recibieron una correcta valoración en la sentencia:

a). COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HUMBERTO AGUDELO: En este documento se logra evidenciar que desde septiembre de 2018, encontrándose HUMBERTO AGUDELO en grave y avanzado estado de su enfermedad, a solo unos pocos días de su fallecimiento, la señora YOLANDA HERNÁNDEZ empezó a presentarse como la esposa, sin que realmente lo fuera. A partir de ese momento la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO empezó a fabricar las pruebas de la unión marital de hecho que pretendía se declarara después del fallecimiento del señor HUMBERTO AGUDELO, dado que por la amistad y confianza que logró con él, pudo evidenciar la gravedad de su enfermedad. Frente a esta prueba el señor Juez enfatiza que en una sola ocasión, concretamente en el año 2018, figura la señora YOLANDA como compañera permanente, lo cual no bastaba para que el señor Juez tuviera esta prueba como suficiente de unión marital desde julio de 2015. De esta evidencia se logra establecer que fue debido a la amistad entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ, dado que el causante vivía solo en la casa hasta cuando ella llegó como arrendataria, que se ganó su confianza y le fue solicitada la compañía a algunas citas médicas, no a todas como claramente se evidencia en la historia clínica, pero también es claro que esa amistad data desde antes de julio de 2015, a tal punto que debido a ella se llevó a cabo la afiliación de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ en una EPS.

b). TESTIMONIO DE LA SEÑORA CLAUDIA CASTRO: Esta testigo fue tachada de sospechosa, ante el parentesco que la une con la demandante, de quien es su nuera, tacha que no fue objeto de pronunciamiento. Esta testigo no merecía el otorgamiento de valor demostrativo alguno, no solo por el parentesco con la demandante, sino por la gran cantidad de mentiras, inconsistencias y contradicciones en que incurre, además sus dichos no fueron corroborados o apoyados por los demás testigos de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ.

Para ello basta con examinar su versión junto con la de su esposo, señor ELÍAS ROBERTO BULLA y encontramos lo siguiente: CLAUDIA CASTRO aseguró que ella ayudó en el trasteo e instalación de su suegra en la casa de HUMBERTO AGUDELO. Sin embargo, sobre este particular, ELÍAS ROBERTO BULLA, su esposo, aseguró que CLAUDIA CASTRO no ayudó con el trasteo. Por otra parte la señora CLAUDIA CASTRO aseguró que su suegra tan pronto llegó a la casa de HUMBERTO AGUDELO se ubicó en el segundo piso, en la habitación principal, la habitación matrimonial. No obstante al preguntarle al señor ELÍAS ROBERTO en qué habitación se instaló su mamá cuando llegó a la casa de HUMBERTO AGUDELO dijo *“En la que está en estos momentos estipulado que son las cosas de ella ...la de enfrente del constado derecho a la de HUMBERTO AGUDELO, al lado de la habitación de HUMBERTO AGUDELO”*, dejando claro que su mamá no compartió la misma habitación con el señor HUMBERTO AGUDELO. Tanto CLAUDIA CASTRO como ELÍAS ROBERTO BULLA aseguraron que HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO convivieron por más de 8 años, lo cual es por completo contradictorio con la versión de YOLANDA HERNÁNDEZ quien aseguró que inició la convivencia con HUMBERTO AGUDELO en julio de 2015 y él falleció en octubre de 2018. CLAUDIA CASTRO y ELÍAS

ROBERTO BULLA aseguraron que vivieron en la casa de HUMBERTO AGUDELO como arrendatarios, sin embargo no hay ningún medio de prueba que corrobore tal afirmación, la cual es desmentida por la misma YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien aseguró en el interrogatorio de parte, que sus hijos no vivieron en esa casa sino que solo iban de visita. La testigo CLAUDIA CASTRO aseguró en su declaración que tenía evidencias de que HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ se besaban, sin embargo no aportó esas evidencias.

c). TESTIMONIO DE ELÍAS ROBERTO BULLA, es un testigo sospechoso por el parentesco (Hijo) que tiene con la demandante y por esa razón se planteó la tacha de sospecha, la cual no fue objeto de ningún pronunciamiento por el Juzgado. Este testigo hace evidenciar su interés en las resultas del proceso, a tal punto que expresó *“Yo emprendí también con ella esta demanda”*. Además hace afirmaciones que dejan entrever el afán por que se declare la existencia de la unión marital, al sostener que duró 9 o 10 años, versión que no concuerda con la de la demandante quien afirma que la convivencia se inició tan solo el 19 de julio de 2015. Y al preguntarle si sabe si Humberto Agudelo presentó a sus familiares a YOLANDA HERNÁNDEZ como su novia o su esposa respondió *“Claro”, “Yo creo que sí”* y finalmente señaló *“Me queda muy difícil saber si se la presentó no no se la presentó”*.

Todas las contradicciones e inconsistencias en que incurren CLAUDIA CASTRO y ELÍAS ROBERTO BULLA debieron llevar al señor Juez a su descalificación y a restarle todo valor demostrativo, pero no fue así, pues a su versión se le da pleno valor probatorio de existencia de la unión marital de hecho, así lo declaro el señor Juez al señalar *“...pero debo decir que si bien es cierto hay algunas contradicciones como el hecho que si le ayudó en el trasteo, de las habitaciones, lo que sí coincide la señora, la nuera de ella, la señora CLAUDIA CASTRO y su esposo el señor ELIAS BULLA, ellos si son coincidentes en señalar que existió una convivencia como marido y mujer del señor AGUDELO con doña YOLANDA”* y más adelante señala el señor Juez *“...lo que interesa al Despacho es que ellos son coherentes en señalar, son responsivos en decir que la señora vivió esos años con don HUMBERTO”*, llevando a concluir a mis poderdantes que decir mentiras a la justicia si vale la pena y que el juramento de no faltar a la verdad bien puede ser trasgredido y no pasa nada de nada.

d). TESTIMONIO DE EDGAR CAMACHO: No le consta ninguna circunstancia indicativa de que entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO hubiera existido una convivencia como marido y mujer, es más no se refiere a ellos como esposos y expresa desconocer la relación que existía entre ellos. Lo importante de este testigo es la información que suministra en el sentido de que el primer esposo de YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, el señor ELIAS BULLA, estuvo viviendo también un tiempo en casa de HUMBERTO AGUDELO, recuperándose de una enfermedad que le atendió la señora YOLANDA HERNÁNDEZ, siendo esto indicativo de que la señora YOLANDA HERNÁNDEZ mantenía trato con su primer esposo y que no había ninguna relación íntima con el señor AGUDELO.

e). También se cuenta con el INTERROGATORIO DE PARTE absuelto por la demandante YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien confiesa varias de sus mentiras, entre ellas que la supuesta unión marital de hecho no inició en enero de 2012 como se afirma en la demanda, sino en julio de 2015. Pero lo que es aún más indicativo de inexistencia de la unión marital de hecho, es que afirma no saber de qué entidad es pensionado HUMBERTO AGUDELO, ni cómo obtuvo él esa pensión, es decir no conocía aspectos importantes de la vida de su supuesto compañero permanente. La señora YOLANDA sí afirma conocer al señor REINEL PARRA, negando que éste hubiera tenido alguna relación íntima con HUMBERTO AGUDELO, pese a que obra evidencia suficiente en el expediente de que estos dos fueron reconocidos compañeros permanentes y fue debido a ello que HUMBERTO AGUDELO obtuvo la sustitución pensional y participó en la sucesión del señor REINEL PARRA como compañero permanente, donde le fue adjudicada la casa del Sosiego. También resulta de gran importancia la manifestación de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ cuando se le indagó sobre la fotografía donde aparece contrayendo matrimonio, quien manifestó en varias oportunidades que ella no es casada, que no aparece en la fotografía, pero también dijo en dos oportunidades que esa fotografía era “FALSA”, hasta cuando el señor Juez le ordenó callarse, es decir, no hubo el más mínimo interés de parte del señor Juez en profundizar sobre esas manifestaciones y tampoco me permitió hacer preguntas sobre el particular, limitando la posibilidad de defensa a mis poderdantes, al impedir la contradicción de la prueba. Además en la sentencia el señor Juez tampoco se pronuncia sobre esa manifestación de FALSEDAD de la fotografía expresada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO. Dicha fotografía fue aportada con la contestación de la demanda y no fue TACHADA DE FALSA por la demandante en la oportunidad que le otorga el ordenamiento procedimental civil, quien guardó completo silencio frente a la misma, por lo que en esas condiciones debió valorarse en contra de sus pretensiones y tenerse como prueba indiciaria del matrimonio y obligarla a suministrar la verdadera información de ubicación de su partida eclesiástica de matrimonio o registro civil de matrimonio, pues atendiendo la carga dinámica que contempla el artículo 167 del C.G.P., era la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO quien se encontraba en la condición más favorable para aportarla, lo cual no ocurrió, pues simplemente el señor Juez consideró que la prueba idónea del matrimonio le correspondía allegarla a la parte demandada, quien solicitó se ordenara a la demandante su exhibición, pero ello fue negado. El Señor Juez tampoco decretó ninguna prueba oficiosa para la averiguación de ese hecho (Del matrimonio). Todas estas manifestaciones de la demandante no fueron valoradas en contra de sus pretensiones, sino que además, por el contrario, el señor Juez toma como prueba también la versión de la señora YOLANDA al señalar “...si doña YOLANDA dice que tuvo una relación desde el 2012 y que la convivencia fue el 15 de julio, esto fue en mayo, pero de acuerdo con la versión de doña YOLANDA ellos ya tenían una relación así no convivieran juntos”, es decir que la señora YOLANDA puede construir su propia prueba, dando su versión, a la cual se le otorga mérito demostrativo, siendo una valoración equivocada, pues lo que se puede tomar es todo aquello que le sea adverso, no todo lo que la beneficia como erradamente lo hace el señor Juez en la sentencia.

f). Igualmente se tuvo como prueba la AFILIACIÓN DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO a la NUEVA EPS, como beneficiaria de HUMBERTO AGUDELO. Frente a esta prueba no tuvo en cuenta el señor Juez que la certificación de la EPS fue aportada por el apoderado de la demandante después de que se decretara officiosamente por el Juzgado, documento que la demandante ya tenía en su poder antes de presentar la demanda, pero que inexplicablemente no aportó, siendo una prueba que la beneficiaba, lo cual es indicativo de que esa afiliación no obedeció a que fuera compañera permanente sino que la pretensión de HUMBERTO AGUDELO fue simplemente ayudarla como amiga, a que tuviera afiliación a la seguridad social, máxime cuando para la fecha en que tal afiliación se produjo (en mayo de 2015), la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO aun no vivía en la casa de HUMBERTO AGUDELO, lo cual ocurrió, según ella, desde el 19 de julio de 2015. Además se aportó la solicitud de afiliación en donde no aparece manifestación alguna de que se haya realizado como compañera permanente, pues en la parte destinada a la indicación del parentesco se encuentra EN BLANCO. Todo esto no mereció la descalificación de la prueba por parte del señor Juez, sino que por el contrario termina dando a esta evidencia un alcance que no tiene, al asegurar, sin ninguna prueba, que este documento da cuenta que efectivamente tuvo lugar la afiliación porque era la compañera permanente de HUMBERTO AGUDELO, incurriendo en contradicción al declarar esa unión marital no desde la afiliación a la EPS (mayo de 2015) sino desde el 19 de julio de 2015.

g). Obran igualmente unos documentos FOTOGRAFICOS aportados por la testigo CLAUDIA CASTRO, de los cuales no se dio traslado para su debida contradicción, vulnerando el derecho a la defensa de mis poderdantes. Las fotografías lejos de ser indicativas de trato de compañera permanente de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO con HUMBERTO AGUDELO, lo que dejan entrever es que existió una amistad entre ellos y fue debido a esa amistad, que no es descartable entre arrendador y arrendatario, y por eso, en tal calidad (amigos), compartieron algunos momentos. Los abrazos y los paseos no son comportamientos propios o exclusivos de los esposos o compañeros permanentes, las reglas de la experiencia indican que también se dan con frecuencia entre amigos. Ninguna de las fotografías indican trato personal e íntimo entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, como erradamento lo deduce y concluye el señor Juez.

h). El cartel de invitación a las exequias del señor HUMBERTO AGUDELO que en forma abusiva ordenó elaborar la señora YOLANDA HERNÁNDEZ, para hacerse figurar allí como compañera permanente, es decir, es una prueba construida por ella misma, es valorada sin ningún cuestionamiento o reparo, teniendo ese documento como plena prueba de la unión marital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Los testigos traídos por la parte demandada, concretamente la declaración rendida por ELIU HERNÁN PÁEZ GUZMÁN, PABLO EMILIO QUICENO, BLANCA MYRIAM LARA y FABIO TELLEZ, fueron desechados sin ninguna motivación, siendo personas imparciales, sinceras, quienes dieron la razón de sus dichos y no fueron tachados de sospechosos. Se trata de

personas que fueron cercanas y conocieron la vida de HUMBERTO AGUDELO, todo lo que relataron les consta en forma directa, no están incurso en motivo de sospecha, por lo que merecen toda credibilidad, pero el señor Juez, sin fundamento fáctico o jurídico alguno les restó valor demostrativo.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA: Es sabido, pues así lo enseña el ordenamiento procedimental, concretamente el art. 164 del C.G.P., que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En este caso el señor Juez, sin hacer referencia a prueba alguna, aludiendo únicamente a la versión dada por la señora YOLANDA HERNANDEZ, concluye que la relación inició en el año 2012 y la unión marital se dio desde el 19 de julio de 2015. Al respecto señaló *“El día del interrogatorio de parte ella es enfática en señalar que la convivencia comenzó el 19 de julio de 2015. ...Esa misma afirmación que hizo la señora se llevó a cabo ... en una de las diligencias por los problemas que se han suscitado con los señores Agudelo, me refiero a la de la Inspección, en donde ella vuelve a señalar que es en el 2015, da la fecha exacta del 19 de julio, pero allí no señala que la relación digamos de carácter afectiva, no de convivencia comenzó fue en el 2012. Entonces cuando volvemos a escuchar el CD o la grabación, ella en principio me planteó lo del 2012, pero no señalando que fuera la fecha de convivencia, sino al parecer, como lo dijo en la inspección, que la relación digamos de novios o afectiva, tuvo comienzo en el 2012, pero la convivencia, como lo dijo el día del interrogatorio de parte, y en la inspección de policía, según ella, es 19 de julio de 2015. Entonces, digamos que si uno repara en lo que la señora dijo en el interrogatorio, más lo que dijo en la inspección, me quedó claro, pese a que la señora digamos no es la persona más versada para hablar, pero entendí por lo que escuché este fin de semana, que es una relación a partir del 2012, pero con inicio por el despunte de la unión marital, según la señora, el 19 de julio del año 2015”*.

También indicó el señor Juez, al referirse a la HOMOSEXUALIDAD de HUMBERTO AGUDELO *“Ahora aquí se ha insistido, la doctora CLAUDIA, los hermanos AGUDELO, los testigos, han hecho énfasis, han insistido en decir es que es que el señor AGUDELO era homosexual y se aducen unas pruebas en donde efectivamente el señor AGUDELO tuvo una convivencia con REINEL PARRA hasta el año 2008, a tal punto incluso que la pensión que él tenía era pensión que le correspondió como compañero sobreviviente del señor REINEL PARRA GALINDO y la casa del Sosiego se deriva precisamente de esa comunidad de vida que tuvo, según los documentos que aquí están, el reconocimiento de CAJANAL, lo que declararon todos sus hermanos que hubo una convivencia y digamos que frente a eso pues está probado, pero debo señalar que esta fue una convivencia hasta el año 2008. Entonces uno también podría preguntarse si el hecho de haber convivido, que haya tenido una relación homosexual según se dice acá signifique inexorablemente que no pueda tener a la par una relación con personas heterosexuales si también hemos visto que también hay homo sexuales pero que también terminan teniendo relaciones con personas del sexo opuesto, eso no resulta extraño Aquí los hermanos me dijeron doctor es que el tuvo otras relaciones sobre todo con este señor NEIRO, del cual lo único que tenemos es la versión de los propios hermanos AGUDELO, pero de eso no*

encontré prueba distinta a lo que ellos han dicho en estas diligencias. Entonces digamos que no sería extraño que una persona pueda tener gusto por los dos sexos y que si bien tuvo una relación de carácter homosexual probada, hubiese podido tener también una relación con una persona de distinto sexo” basando el señor Juez su tesis de existencia de relaciones heterosexuales en meras suposiciones, carentes por completo de evidencia en el caso concreto, ya que no obra en el expediente ninguna prueba sobre el particular. De lo que sí hay prueba es de la condición de HOMOSEXUAL del señor HUMBERTO AGUDELO, pero no de sus preferencias por el sexo femenino, como sin fundamento lo concluye el Juzgado. Además desconoce el señor Juez que sobre la homosexualidad y la relación posterior con NEIRO BARBOSA dieron cuenta los testigos ELIU HERNÁN PÁEZ GUZMÁN y PABLO EMILIO QUICENO.

Por último señaló el señor Juez *“Es ese tema de la casa del Sociedad, casa en la que también está probado los hermanos AGUDELO no vivían y que aterrizaron allá creo que al día o a los dos días siguientes después de la muerte de su hermano y claro la doctora CLAUDIA dice pero mire hicimos una inspección y no encontramos ropa de ella, pues claro porque ya la señora como lo dijo acá pues ya no compartía la habitación, primero el señor ya había muerto y segundo, según dijo acá ella, le tocó ubicarse en una habitación distinta y pues obvio que cuando se hizo la inspección no iban a encontrar ningún elemento de la señora o femeninas por las razones anotadas. De tal suerte que por lo menos para este operador judicial, logro evidenciar de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ una relación más allá de la calidad de arrendataria como lo han querido hacer ver en este proceso y esa es la razón por la cual voy a declarar la unión marital desde esa fecha del 2015, 19 de julio hasta el día del fallecimiento del señor AGUDELO”*. Estas aseveraciones del señor Juez no están soportadas en prueba alguna, es más el propio hijo de YOLANDA dijo que su mamá no compartió la misma habitación con HUMBERTO AGUDELO, que siempre estuvo ubicada en una habitación que está al lado de la habitación de HUMBERTO y que es allí donde su mamá tiene ubicadas todas sus pertenencias. Si fuera verdad que compartió la misma habitación con HUMBERTO AGUDELO no hay justificación ni razón para que saliera de allí, las razones del juez son basadas en suposiciones, no son fruto de las pruebas recaudadas en el proceso.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE CONTEMPLA EL ART. 281 DEL C.G.P.

El artículo 281 del C.G.P. determina que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

(...)”

Esta norma fue trasgredida en la sentencia apelada, teniendo en cuenta que la demandante en ningún momento solicitó la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Sin embargo, el señor Juez procedió a declararla.

En los anteriores términos dejó expuesta la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia, por lo que solicito, ante la ausencia de prueba de la unión marital de hecho reclamada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, se REVOQUE LA SENTENCIA y en su lugar se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA

C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)

T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA



CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

**PROCESO 2019-805. REPAROS Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
CONTRA LA SENTENCIA**

2 mensajes

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

17 de noviembre de 2022, 14:08

Para: "Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO
CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMÁS HEREDEROS DE
HUMBERTO AGUDELO
RAD:2019-805

ASUNTO: REPAROS Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
LA SENTENCIA PROFERIDA

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada del extremo demandado, procedo a exponer mis REPAROS y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida el pasado 11 de noviembre del año en curso en el proceso de la referencia.

REPAROS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

La única pretensión formulada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO es que se declare que entre ella y el causante HUMBERTO AGUDELO existió unión marital de hecho desde enero de 2012.

Se decretaron y practicaron las siguientes pruebas, que no recibieron una correcta valoración en la sentencia:

1. COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA DE HUMBERTO AGUDELO: En este documento se logra evidenciar que desde septiembre de 2018, encontrándose HUMBERTO AGUDELO en grave y avanzado estado de su enfermedad, a solo unos pocos días de su fallecimiento, la señora YOLANDA HERNÁNDEZ empezó a presentarse como la esposa, sin que realmente lo fuera. A partir de ese momento la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO empezó a fabricar las pruebas de la unión marital de hecho que pretendía se declarara después del fallecimiento del señor HUMBERTO AGUDELO, dado que por la amistad y confianza que logró con él, pudo evidenciar la gravedad de su enfermedad. Frente a esta prueba el señor Juez enfatiza que en una sola ocasión, concretamente en el año 2018, figura la señora YOLANDA como compañera

permanente, lo cual no bastaba para que el señor Juez tuviera esta prueba como suficiente de unión marital desde julio de 2015. De esta evidencia se logra establecer que fue debido a la amistad entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ, dado que el causante vivía solo en la casa hasta cuando ella llegó como arrendataria, que se ganó su confianza y le fue solicitada la compañía a algunas citas médicas, no a todas como claramente se evidencia en la historia clínica, pero también es claro que esa amistad data desde antes de julio de 2015, a tal punto que debido a ella se llevó a cabo la afiliación de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ en una EPS.

2. TESTIMONIO DE LA SEÑORA CLAUDIA CASTRO: Esta testigo fue tachada de sospechosa, ante el parentesco que la une con la demandante, de quien es su nuera, tacha que no fue objeto de pronunciamiento. Esta testigo no merecía el otorgamiento de valor demostrativo alguno, no solo por el parentesco con la demandante, sino por la gran cantidad de mentiras, inconsistencias y contradicciones en que incurre, además sus dichos no fueron corroborados o apoyados por los demás testigos de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ.

Para ello basta con examinar su versión junto con la de su esposo, señor ELÍAS ROBERTO BULLA y encontramos lo siguiente: CLAUDIA CASTRO aseguró que ella ayudó en el trasteo e instalación de su suegra en la casa de HUMBERTO AGUDELO. Sin embargo, sobre este particular, ELÍAS ROBERTO BULLA, su esposo, aseguró que CLAUDIA CASTRO no ayudó con el trasteo. Por otra parte la señora CLAUDIA CASTRO aseguró que su suegra tan pronto llegó a la casa de HUMBERTO AGUDELO se ubicó en el segundo piso, en la habitación principal, la habitación matrimonial. No obstante al preguntarle al señor ELÍAS ROBERTO en qué habitación se instaló su mamá cuando llegó a la casa de HUMBERTO AGUDELO dijo *“En la que está en estos momentos estipulado que son las cosas de ella ...la de enfrente del constado derecho a la de HUMBERTO AGUDELO, al lado de la habitación de HUMBERTO AGUDELO”*, dejando claro que su mamá no compartió la misma habitación con el señor HUMBERTO AGUDELO. Tanto CLAUDIA CASTRO como ELÍAS ROBERTO BULLA aseguraron que HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO convivieron por más de 8 años, lo cual es por completo contradictorio con la versión de YOLANDA HERNÁNDEZ quien aseguró que inició la convivencia con HUMBERTO AGUDELO en julio de 2015 y él falleció en octubre de 2018. CLAUDIA CASTRO y ELÍAS ROBERTO BULLA aseguraron que vivieron en la casa de HUMBERTO AGUDELO como arrendatarios, sin embargo no hay ningún medio de prueba que corrobore tal afirmación, la cual es desmentida por la misma YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien aseguró en el interrogatorio de parte, que sus hijos no vivieron en esa casa sino que solo iban de visita. La testigo CLAUDIA CASTRO aseguró en su declaración que tenía evidencias de que HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ se besaban, sin embargo no aportó esas evidencias.

TESTIMONIO DE ELÍAS ROBERTO BULLA, es un testigo sospechoso por el parentesco (Hijo) que tiene con la demandante y por esa razón se planteó la tacha de sospecha, la cual no fue objeto de ningún pronunciamiento por el Juzgado. Este testigo hace evidenciar su interés en las resultas del proceso, a tal punto que expresó *“Yo emprendí también con ella esta demanda”*. Además hace afirmaciones que dejan entrever el afán por que se declare la existencia de la unión marital, al sostener que duró 9 o 10 años, versión que no concuerda con la de la demandante quien afirma que la convivencia se inició tan solo el 19 de julio de 2015. Y al preguntarle si sabe si Humberto Agudelo presentó a sus familiares a YOLANDA HERNÁNDEZ como su novia o su esposa respondió *“Claro”*, *“Yo creo que sí”* y finalmente señaló *“Me queda muy difícil saber si se la presentó no no se la presentó”*.

Todas las contradicciones e inconsistencias en que incurren CLAUDIA CASTRO y ELÍAS ROBERTO BULLA debieron llevar al señor Juez a su descalificación y a restarle todo valor

demostrativo, pero no fue así, pues a su versión se le da pleno valor probatorio de existencia de la unión marital de hecho, así lo declaro el señor Juez al señalar “...pero debo decir que si bien es cierto hay algunas contradicciones como el hecho que si le ayudó en el trasteo, de las habitaciones, lo que sí coincide la señora, la nuera de ella, la señora CLAUDIA CASTRO y su esposo el señor ELIAS BULLA, ellos si son coincidentes en señalar que existió una convivencia como marido y mujer del señor AGUDELO con doña YOLANDA” y más adelante señala el señor Juez “...lo que interesa al Despacho es que ellos son coherentes en señalar, son responsivos en decir que la señora vivió esos años con don HUMBERTO”, llevando a concluir a mis poderdantes que decir mentiras a la justicia si vale la pena y que el juramento de no faltar a la verdad bien puede ser trasgredido y no pasa nada de nada.

También se cuenta con el INTERROGATORIO DE PARTE absuelto por la demandante YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien confiesa varias de sus mentiras, entre ellas que la supuesta unión marital de hecho no inició en enero de 2012 como se afirma en la demanda, sino en julio de 2015. Pero lo que es aún más indicativo de inexistencia de la unión marital de hecho, es que afirma no saber de qué entidad es pensionado HUMBERTO AGUDELO, ni cómo obtuvo él esa pensión, es decir no conocía aspectos importantes de la vida de su supuesto compañero permanente. La señora YOLANDA sí afirma conocer al señor REINEL PARRA, negando que éste hubiera tenido alguna relación íntima con HUMBERTO AGUDELO, pese a que obra evidencia suficiente en el expediente de que estos dos fueron reconocidos compañeros permanentes y fue debido a ello que HUMBERTO AGUDELO obtuvo la sustitución pensional y participó en la sucesión del señor REINEL PARRA como compañero permanente, donde le fue adjudicada la casa del Sosiego. También resulta de gran importancia la manifestación de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ cuando se le indagó sobre la fotografía donde aparece contrayendo matrimonio, quien manifestó en varias oportunidades que ella no es casada, que no aparece en la fotografía, pero también dijo en dos oportunidades que esa fotografía era “FALSA”, hasta cuando el señor Juez le ordenó callarse, es decir, no hubo el más mínimo interés de parte del señor Juez en profundizar sobre esas manifestaciones y tampoco me permitió hacer preguntas sobre el particular, limitando la posibilidad de defensa a mis poderdantes, al impedir la contradicción de la prueba. Además en la sentencia el señor Juez tampoco se pronuncia sobre esa manifestación de FALSEDAD de la fotografía expresada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO. Dicha fotografía fue aportada con la contestación de la demanda y no fue TACHADA DE FALSA por la demandante en la oportunidad que le otorga el ordenamiento procedimental civil, quien guardó completo silencio frente a la misma, por lo que en esas condiciones debió valorarse en contra de sus pretensiones y tenerse como prueba indiciaria del matrimonio y obligarla a suministrar la verdadera información de ubicación de su partida eclesiástica de matrimonio o registro civil de matrimonio, pues atendiendo la carga dinámica que contempla el artículo 167 del C.G.P., era la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO quien se encontraba en la condición más favorable para aportarla, lo cual no ocurrió, pues simplemente el señor Juez consideró que la prueba idónea del matrimonio le correspondía allegarla a la parte demandada, quien solicitó se ordenara a la demandante su exhibición, pero ello fue negado. El Señor Juez tampoco decretó ninguna prueba oficiosa para la averiguación de ese hecho (Del matrimonio). Todas estas manifestaciones de la demandante no fueron valoradas en contra de sus pretensiones, sino que además, por el contrario, el señor Juez toma como prueba también la versión de la señora YOLANDA al señalar “...si doña YOLANDA dice que tuvo una relación desde el 2012 y que la convivencia fue el 15 de julio, esto fue en mayo, pero de acuerdo con la versión de doña YOLANDA ellos ya tenían una relación así no convivieran juntos”, es decir que la señora YOLANDA puede construir su propia prueba, dando su versión, a la cual se le otorga mérito demostrativo, siendo una valoración equivocada, pues lo que se puede tomar es todo aquello que le sea adverso, no todo lo que la beneficia como erradamente lo hace el señor Juez en la sentencia.

Igualmente se tuvo como prueba la AFILIACIÓN DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO a la NUEVA EPS, como beneficiaria de HUMBERTO AGUDELO. Frente a esta prueba no tuvo en cuenta el señor Juez que la certificación de la EPS fue aportada por el apoderado de la demandante después de que se decretara oficiosamente por el Juzgado, documento que la demandante ya tenía en su poder antes de presentar la demanda, pero que inexplicablemente no aportó, siendo una prueba que la beneficiaba, lo cual es indicativo de que esa afiliación no obedeció a que fuera compañera permanente sino que la pretensión de HUMBERTO AGUDELO fue simplemente ayudarla como amiga, a que tuviera afiliación a la seguridad social, máxime cuando para la fecha en que tal afiliación se produjo (en mayo de 2015), la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO aun no vivía en la casa de HUMBERTO AGUDELO, lo cual ocurrió, según ella, desde el 19 de julio de 2015. Además se aportó la solicitud de afiliación en donde no aparece manifestación alguna de que se haya realizado como compañera permanente, pues en la parte destinada a la indicación del parentesco se encuentra EN BLANCO. Todo esto no mereció la descalificación de la prueba por parte del señor Juez, sino que por el contrario termina dando a esta evidencia un alcance que no tiene, al asegurar, sin ninguna prueba, que este documento da cuenta que efectivamente tuvo lugar la afiliación porque era la compañera permanente de HUMBERTO AGUDELO, incurriendo en contradicción al declarar esa unión marital no desde la afiliación a la EPS (mayo de 2015) sino desde el 19 de julio de 2015.

Obran igualmente unos documentos FOTOGRAFICOS aportados por la testigo CLAUDIA CASTRO, de los cuales no se dio traslado para su debida contradicción, vulnerando el derecho a la defensa de mis poderdantes. Las fotografías lejos de ser indicativas de trato de compañera permanente de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO con HUMBERTO AGUDELO, lo que dejan entrever es que existió una amistad entre ellos y fue debido a esa amistad, que no es descartable entre arrendador y arrendatario, y por eso, en tal calidad (amigos), compartieron algunos momentos. Los abrazos y los paseos no son comportamientos propios o exclusivos de los esposos o compañeros permanentes, las reglas de la experiencia indican que también se dan con frecuencia entre amigos. Ninguna de las fotografías indican trato personal e íntimo entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, como erradamento lo deduce y concluye el señor Juez.

El cartel de invitación a las exequias del señor HUMBERTO AGUDELO que en forma abusiva ordenó elaborar la señora YOLANDA HERNÁNDEZ, para hacerse figurar allí como compañera permanente, es decir, es una prueba construida por ella misma, es valorada sin ningún cuestionamiento o reparo, teniendo ese documento como plena prueba de la unión marital.

Los testigos traídos por la parte demandada, concretamente la declaración rendida por ELIU HERNÁN PÁEZ GUZMÁN, PABLO EMILIO QUICENO, BLANCA MYRIAM LARA y FABIO TELLEZ, fueron desechados sin ninguna motivación, siendo personas imparciales, sinceras, quienes dieron la razón de sus dichos y no fueron tachados de sospechosos. Se trata de personas que fueron cercanas y conocieron la vida de HUMBERTO AGUDELO, todo lo que relataron les consta en forma directa, no están incurso en motivo de sospecha, por lo que merecen toda credibilidad, pero el señor Juez, sin fundamento fáctico o jurídico alguno les restó valor demostrativo.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN JURÍDICA Y PROBATORIA: Es sabido, pues así lo enseña el ordenamiento procedimental, concretamente el art. 164 del C.G.P., que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

En este caso el señor Juez, sin hacer referencia a prueba alguna, aludiendo únicamente a la versión dada por la señora YOLANDA HERNANDEZ, concluye que la relación inició en el año 2012 y la unión marital se dio desde el 19 de julio de 2015. Al respecto señaló *“El día del interrogatorio de parte ella es enfática en señalar que la convivencia comenzó el 19 de julio de 2015. ...Esa misma afirmación que hizo la señora se llevó a cabo ... en una de las diligencias*

por los problemas que se han suscitado con los señores Agudelo, me refiero a la de la Inspección, en donde ella vuelve a señalar que es en el 2015, da la fecha exacta del 19 de julio, pero allí no señala que la relación digamos de carácter afectiva, no de convivencia comenzó fue en el 2012. Entonces cuando volvemos a escuchar el CD o la grabación, ella en principio me planteó lo del 2012, pero no señalando que fuera la fecha de convivencia, sino al parecer, como lo dijo en la inspección, que la relación digamos de novios o afectiva, tuvo comienzo en el 2012, pero la convivencia, como lo dijo el día del interrogatorio de parte, y en la inspección de policía, según ella, es 19 de julio de 2015. Entonces, digamos que si uno repara en lo que la señora dijo en el interrogatorio, más lo que dijo en la inspección, me quedó claro, pese a que la señora digamos no es la persona más versada para hablar, pero entendí por lo que escuché este fin de semana, que es una relación a partir del 2012, pero con inicio por el despunte de la unión marital, según la señora, el 19 de julio del año 2015”.

También indicó el señor Juez, al referirse a la HOMOSEXUALIDAD de HUMBERTO AGUDELO “*Ahora aquí se ha insistido, la doctora CLAUDIA, los hermanos AGUDELO, los testigos, han hecho énfasis, han insistido en decir es que es que el señor AGUDELO era homosexual y se aducen unas pruebas en donde efectivamente el señor AGUDELO tuvo una convivencia con REINEL PARRA hasta el año 2008, a tal punto incluso que la pensión que él tenía era pensión que le correspondió como compañero sobreviviente del señor REINEL PARRA GALINDO y la casa del Sosiego se deriva precisamente de esa comunidad de vida que tuvo, según los documentos que aquí están, el reconocimiento de CAJANAL, lo que declararon todos sus hermanos que hubo una convivencia y digamos que frente a eso pues está probado, pero debo señalar que esta fue una convivencia hasta el año 2008. Entonces uno también podría preguntarse si el hecho de haber convivido, que haya tenido una relación homosexual según se dice acá signifique inexorablemente que no pueda tener a la par una relación con personas heterosexuales si también hemos visto que también hay homo sexuales pero que también terminan teniendo relaciones con personas del sexo opuesto, eso no resulta extraño Aquí los hermanos me dijeron doctor es que el tuvo otras relaciones sobre todo con este señor NEIRO, del cual lo único que tenemos es la versión de los propios hermanos AGUDELO, pero de eso no encontré prueba distinta a lo que ellos han dicho en estas diligencias. Entonces digamos que no sería extraño que una persona pueda tener gusto por los dos sexos y que si bien tuvo una relación de carácter homosexual probada, hubiese podido tener también una relación con una persona de distinto sexo” basando el señor Juez su tesis de existencia de relaciones heterosexuales en meras suposiciones, carentes por completo de evidencia en el caso concreto, ya que no obra en el expediente ninguna prueba sobre el particular. De lo que sí hay prueba es de la condición de HOMOSEXUAL del señor HUMBERTO AGUDELO, pero no de sus preferencias por el sexo femenino, como sin fundamento lo concluye el Juzgado. Además desconoce el señor Juez que sobre la homosexualidad y la relación posterior con NEIRO BARBOSA dieron cuenta los testigos ELIU HERNÁN PÁEZ GUZMÁN y PABLO EMILIO QUICENO.*

Por último señaló el señor Juez “*Es ese tema de la casa del Sociedad, casa en la que también está probado los hermanos AGUDELO no vivían y que aterrizaron allá creo que al día o a los dos días siguientes después de la muerte de su hermano y claro la doctora CLAUDIA dice pero mire hicimos una inspección y no encontramos ropa de ella, pues claro porque ya la señora como lo dijo acá pues ya no compartía la habitación, primero el señor ya había muerto y segundo, según dijo acá ella, le tocó ubicarse en una habitación distinta y pues obvio que cuando se hizo la inspección no iban a encontrar ningún elemento de la señora o femeninas por las razones anotadas. De tal suerte que por lo menos para este operador judicial, logro evidenciar de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ una relación más allá de la calidad de arrendataria como lo han querido hacer ver en este proceso y esa es la razón por la cual voy a declarar la unión marital desde esa fecha del 2015, 19 de julio hasta el día del fallecimiento del señor AGUDELO”.* Estas aseveraciones del señor Juez no están soportadas en prueba alguna, es más el propio hijo de YOLANDA dijo que su mamá no compartió la misma habitación con

HUMBERTO AGUDELO, que siempre estuvo ubicada en una habitación que está al lado de la habitación de HUMBERTO y que es allí donde su mamá tiene ubicadas todas sus pertenencias. Si fuera verdad que compartió la misma habitación con HUMBERTO AGUDELO no hay justificación ni razón para que saliera de allí, las razones del juez son basadas en suposiciones, no son fruto de las pruebas recaudadas en el proceso.

3. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE CONTEMPLA EL ART. 281 DEL C.G.P.

El artículo 281 del C.G.P. determina que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

(...)”

Esta norma fue trasgredida en la sentencia apelada, teniendo en cuenta que la demandante en ningún momento solicitó la DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL. Sin embargo, el señor Juez procedió a declararla.

En los anteriores términos dejó expuestos los REPAROS y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente contra la sentencia, por lo que solicito, ante la ausencia de prueba de la unión marital de hecho reclamada por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, se REVOQUE LA SENTENCIA y en su lugar se NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)

T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA



REPAROS Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.pdf
320K

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>
Para: victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com

17 de noviembre de 2022, 14:10

[El texto citado está oculto]



REPAROS Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.pdf
320K

RV: PROCESO 22-2019-00805-01. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/06/2023 11:38

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)

Gmail - PROCESO 2019-805. REPAROS Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA.pdf; Gmail - PROCESO 022-2019-00805-01. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 11:01

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com <victor_manuel_hernandez_grajales@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 22-2019-00805-01. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023

Doctora
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
Honorable Magistrada Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
E. S. D.

REF: VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
DE YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO
CONTRA NESTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMAS HEREDEROS DE
HUMBERTO AGUDELO
RAD:22-2019-805

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada de los demandados, encontrándome en oportunidad para hacerlo, manifiesto que interpongo el recurso de REPOSICION en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió *“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados del causante Humberto Agudelo contra la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia”*, al considerar que el recurso no fue sustentado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá interpuso recurso de apelación y en forma oportuna radiqué ante el mismo Despacho judicial **no solo los reparos** contra la sentencia **sino también la sustentación de la apelación**, conforme lo acredito.

Posteriormente, en auto del 22 de marzo de 2023 se determinó por su Despacho *“CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte demandada para que sustente por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia, proferida el 11 de noviembre de 2022 por el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, el cual deben remitir al correo electrónico secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de declarar desierta la apelación”*.

En cumplimiento a la anterior providencia el 27 de marzo radiqué nuevamente la SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, tal como lo demuestro.

En consecuencia, no hay razón para que se DECLARE DESIERTO EL RECURSO DE APELACION oportunamente interpuesto y sustentado.

Por lo expuesto respetuosamente,

SOLICITO

REVOCAR la providencia objeto del recurso interpuesto

En su lugar, tener por sustentado el recurso de apelación y continuar con el trámite del mismo.

En caso de considerar que este no es el recurso procedente, le agradezco dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)

T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA